



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., 10 de diciembre de 2021.

Juez	:	Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Ref. Expediente	:	11001-33-36-036-2017-00239-00
Demandante	:	José Prudencio García Tejada
Demandado	:	Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

**REPARACIÓN DIRECTA
SENTENCIA No. 59**

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Surtido el trámite procesal, sin que se observe causal de nulidad que invalide lo actuado, procede el Despacho a proferir sentencia de primera instancia, en el proceso de la referencia.

II. ANTECEDENTES

2.1.La demanda.

Actuando mediante apoderado judicial, los señores José Prudencio García Tejada actuando en nombre propio y en representación de sus hijos José Fernando García López, José Raúl García Ramos y José Ricardo García Gómez, Mónica López Henríquez, Rosa Amelia Tejada y José Octavio García Rodríguez presentaron demanda, en ejercicio del medio de control de reparación directa, contra la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional a efectos de que se le declare responsable, con ocasión a las presuntas lesiones ocasionadas al señor José Prudencio García Tejada en los hechos ocurridos el 15 de abril de 2015.

A título de indemnización de perjuicios, solicitaron el pago de perjuicios inmateriales, en las sumas plasmadas en su escrito de demanda (f. 15 a 16 c. principal).

2.2.Hechos de la demanda.

El apoderado de la parte actora indicó que, el día 14 de marzo de 2015, se produjo un colapso de la obra de infraestructura vial que comunica al municipio de Leticia con el corregimiento de Tarapaca en el Departamento del Amazonas, por lo que, a causa de la desidia de la Administración, la comunidad indígena y en general todos los pobladores de la zona se vieron afectados económicamente por la reducción del turismo y las condiciones de salubridad deplorables.

Señaló que, perteneciendo a la etnia indígena UITOTO MUINA, siendo miembro activo de la comunidad indígena, gestor de salud y enfermero de la comunidad ZIORA AMENA del municipio de Leticia, el señor José Prudencio García Tejada encabezó una marcha llevada a cabo el 15 de abril de 2015, que tenía por objeto exigirle al alcalde una solución definitiva para reparar el colapso de la obra, consistente en la construcción de un “Box coulvert” y el posterior relleno y pavimentación de la vía.

Manifestó que, en desarrollo de la marcha se dio la orden de prestar seguridad en la vía al aeropuerto internacional y que el personal no portaría armas según la orden de servicios 066/COMAN/PLANE -38.9.

Indicó que, los uniformados trataron de bloquear la marcha, pero físicamente fue imposible detener el marchar de más de 200 miembros de la comunidad, entre ellos ancianos, niños, mujeres y hombres, quienes se dirigían a la alcaldía de Leticia. Al no poder detener la marcha, irresponsablemente un miembro de la Policía lanzó una granada en contra de la comunidad, con el fin de no dejar avanzar la marcha con la excusa de que había una riña, resultando herido el señor José Prudencio García Tejada, quien sufrió una pérdida de su mano izquierda, sin posibilidad de reconstrucción, como consecuencia del actuar irresponsable de la Policía Nacional.

2.3. Contestación de la demanda.

Mediante escrito presentado el 12 de junio de 2018, la **Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional** contestó la demanda, aduciendo que, se trató de un hecho por culpa exclusiva de la víctima, ya que fue el señor José Prudencio quien inició el evento y la Policía Nacional vivía en zozobra en esta zona debido a los ataques terroristas, plan pistola, agresiones verbales y físicas perpetradas por grupos armados ilegales, delincuencia común organizada de algunos ciudadanos; por estas razones, era lógico y comprensible que ante manifestaciones, agresiones, intentos y acciones inminentes de multitud de personas, contra la humanidad de la policía, se presentara una reacción contra esta situación.

Señaló que, lo que ocurrió con el señor José Prudencio García Tejada, quien bajo su autoría, responsabilidad y actuación en medio de las manifestaciones, era que iba a agredir los miembros de la institución y creó de esta manera su propio riesgo, el cual pretendía inculpar a la Policía Nacional por presunta falla en el servicio.

Añadió que, no se aportó prueba alguna que sustentara los hechos, pues no se indicó el lugar de los hechos, simplemente se adujo que el señor José Prudencio García Tejada fue lesionado supuestamente por un arma de dotación Oficial proveniente de un funcionario de la Policía, sin tenerse certeza de que el daño ocasionado al demandante, fuera responsabilidad del teniente Hernán David Yepes Marta, configurándose la excepción de culpa exclusiva de la víctima.

Por último, sustentó que, no existía falla en el servicio, en razón a que fue el señor José Prudencio García Tejada, quien voluntariamente y bajo su propia autoría, al encontrarse en una manifestación “NO PACIFICA”, tratando de agredir a los efectivos policiales, fue el que creó y materializó su propio riesgo. (f. 572 a 65 c. principal).

2.4. Trámite procesal.

La presente demanda fue radicada el 17 de abril de 2017 (f. 20) ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, que en auto del 11 de mayo de 2017 (fls. 22-24) remitió el proceso a los Juzgados Administrativos de Bogotá correspondiéndole a este Despacho, el que a través de auto del 12 de octubre de 2017 inadmitió la demanda (fls. 34-36); y posteriormente el 15 de diciembre de 2017 admitió la demanda (f. 44 a 46).

El 26 de marzo de 2019 se llevó a cabo audiencia inicial (f. 92-93).

El 27 de agosto de 2019 se realizó la audiencia de práctica de pruebas y se dio por terminada la etapa probatoria (f. 619-620 principal).

2.5. Alegatos

2.5.1. Parte demandante

En escrito radicado el 10 de septiembre de 2019, el apoderado judicial de la parte actora reiteró los argumentos expuestos en la demanda.

Señaló que, el señor José Prudencio García Tejada sufrió un daño físico, moral y fisiológico, a manos de un agente del Estado Colombiano en servicio, por tanto, surgió el derecho de reclamar.

Manifestó que, el hecho dañoso se encontraba demostrado por la pérdida de uno de sus miembros superiores, producto de la culpa gravísima de un agente del Estado, teniendo en cuenta el fallo de segunda instancia disciplinario adelantado en contra del teniente Hernán David Yepes Marta, que se encontraba debidamente ejecutoriado, por los hechos de la presente demanda.

Adujo que, la Policía Nacional no reconoció la naturaleza pacífica del movimiento y utilizó una violencia excesiva para intentar dispersar a los manifestantes, situación que provocó la afectación grave del señor José Prudencio García Tejada, daño que debía ser resarcido junto con sus familiares, por la falla del servicio generada, en consecuencia, solicitó que se accedieran a las pretensiones.

2.5.2 Policía Nacional

Mediante memorial radicado el 30 de agosto de 2019, la entidad presentó los alegatos de conclusión, en los cuales reiteró los argumentos de la contestación de la demanda.

Señaló que, no existía un daño antijurídico en el presente caso, en atención a que las narraciones realizadas por los demandantes eran subjetivas, sin soporte probatorio a través del cual se corroboran los hechos, y que demostraran la responsabilidad patrimonial del Estado.

Manifestó que, el demandante voluntariamente, y bajo su propia autoría trató de agredir a la fuerza pública, es decir que, devino de una causa extraña planteada y ejecutada por el ciudadano, quien propició su daño y materializó su propio riesgo, en consecuencia, solicitó que se negaran las pretensiones de la demanda y se exonerara a la entidad de cualquier responsabilidad.

2.5.3 Concepto del Ministerio Público

El Ministerio Público no rindió concepto, en el término previsto para el efecto.

3 CONSIDERACIONES

3.1 Del problema jurídico.

Se concreta en dilucidar, si por las circunstancias en que se lesionó el señor José Prudencio García Tejada, le es atribuible responsabilidad alguna a la Nación – Ministerio de Defensa-Policía Nacional, y, por ende, resulta procedente el reconocimiento de los perjuicios solicitados por la parte actora.

Para resolver el problema jurídico referenciado, se hace necesario atender los lineamientos jurisprudenciales respecto del tema en cuestión, de conformidad con los elementos probatorios recaudados en este proceso.

3.2. Presupuestos de la responsabilidad del Estado.

Conforme lo ha enseñado el Consejo de Estado¹, de acuerdo a lo prescrito en el artículo 90 de la Constitución, cláusula general de la responsabilidad extracontractual del Estado, este concepto tiene como fundamento la determinación de un daño antijurídico causado a un administrado y la imputación del mismo a la administración pública tanto por la acción, como por la omisión, bien sea bajo los criterios de falla en el servicio, daño especial, riesgo excepcional u otro.

En efecto, para que proceda la responsabilidad del Estado, deben concurrir los elementos demostrativos de la existencia de **i)** un daño o lesión de naturaleza patrimonial o extra patrimonial, cierto y determinado –o determinable-; **ii)** una conducta activa u omisiva, jurídicamente imputable a la administración; y **iii)** una relación o nexo de causalidad entre ambas, es decir, que el daño se produzca como consecuencia directa de la acción u omisión de la autoridad pública de que se trate.

La responsabilidad extracontractual del Estado, entonces, se puede configurar una vez se demuestre el daño antijurídico y la imputación, tanto desde el ámbito fáctico, como desde el punto de vista jurídico, aspectos que serán tenidos en cuenta por el Despacho para resolver el presente caso concreto. La antijuridicidad del daño es el primer elemento de la responsabilidad, respecto a la que, una vez verificada su existencia, se debe determinar si es imputable o no a la entidad demandada. Así que una vez constatado el daño como violación a un interés legítimo y determinada su antijuridicidad, se analiza la posibilidad de imputación a la entidad demandada.

3.3. El daño antijurídico.

El máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo² ha señalado que el daño antijurídico, comprendido desde la dogmática jurídica de la responsabilidad civil extracontractual y del Estado *“impone considerar aquello que derivado de la actividad o de la inactividad de la administración pública no sea soportable i) bien porque es contrario a la Carta Política o a una norma legal, o ii) porque sea ‘irrazonable’, en clave de los derechos e intereses constitucionalmente reconocidos”*.

En cuanto al daño antijurídico, el precedente jurisprudencial establecido por la Corte Constitucional señala que la *“(…) antijuridicidad del perjuicio no depende de la licitud o ilicitud de la conducta desplegada por la Administración sino de la no soportabilidad del daño por parte de la víctima”*³. Dicho daño, además, tiene como características que debe ser **i) cierto, ii) presente o futuro, iii) determinado o determinable, iv) anormal** y que se trate de una **v) situación jurídicamente protegida**.

Profundizando en el plano conceptual, de la misma jurisprudencia se toma:

¹ Ver, entre otras, sentencia proferida el 16 de mayo de 2016, por la Subsección “C” de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, al interior del proceso 2003-01360 (31327) C. P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

² *Ibidem*.

³ Corte Constitucional, sentencia C-254 de 2003.

“(…) la Corte no puede perder de vista que la responsabilidad patrimonial del Estado funda sus bases en el concepto de daño antijurídico. Este, que no halla definición en la Constitución Política y fue adoptado de la legislación foránea y delimitado por la doctrina constitucional, ha sido entendido como aquel perjuicio ocasionado por la actividad lícita o ilícita del Estado que afecta patrimonial o extrapatrimonialmente a una persona que no está en la obligación jurídica de soportarlo.” Negrillas del despacho.

Y citando jurisprudencia del Consejo de Estado⁴, precisó:

*“Esta concepción de daño antijurídico ha sido admitida por la jurisprudencia del Consejo de Estado en nuestro país. Así, en múltiples oportunidades este tribunal ha definido el daño antijurídico como **“la lesión de un interés legítimo, patrimonial o extrapatrimonial**, que la víctima no está en la obligación de soportar”, por lo cual “se ha desplazado la antijuricidad de la causa del daño al daño mismo”* Negrillas del despacho.

En resumen, es de suma importancia para calificar si existe o no la responsabilidad del Estado que se corrobore, como primer paso, si existe un daño y, seguidamente, si el mismo se puede valorar como antijurídico conforme a la definición jurisprudencial que se ha dado de éste.

Para acreditar la causación del daño antijurídico, se aportaron al expediente las siguientes pruebas:

- Evolución Hospitalización ESE Hospital San Rafael Leticia del señor José Prudencio García Tejada en la cual se indica:

“SUBJETIVO: PACIENTE DE 42 AÑOS, DÍA 7 DE HOSPITALIZACIÓN CON DX DE 1 DESARTICULACIÓN DE MANO IZQUIERDA SECUNDARIO A AMPUTACIÓN TRAUMÁTICA POR ARTEFACTO EXPLOSIVO/PACIENTE QUIEN REFIERE DISMINUCIÓN DEL DOLOR, NO REFIERE FIEBRE, VÓMITO U OTRA, SINTOMATOLOGÍA ASOCIADA TOLERA VÍA ORAL, ORINA Y DEPOSICIONES PRESENTES SIN ALTERACIONES.

EXAMEN FÍSICO

SIGNOS VITALES: Tensión Arterial 110/66 mm/Hg TA media 1.0 Frecuencia Cardíaca 56xm
ASPECTO GENERAL; BUEN ESTADO GENERAL, COLABORADOR, HIDRATADO.
CABEZA: NORMOCÉFALO CABELLO DE IMPLANTACIÓN NORMAL. NO MASAS
CUELLO; SIMÉTRICO NO DOLOROSO A LA PALPACIÓN, NO MASAS(...)
CARA: NORMAL, NO EVIDENCIA MASAS.
ORL: OTOSCOPIA BILATERAL NORMAL, RINOSCOPIA NORMAL (...)
TORAX: SIMÉTRICO, NO MASAS, NO DOLOROSO A LA PALPACIÓN.
PULMONAR: RUIDOS RESPIRATORIOS, NO AGREDADOS, SIN SIGNOS DE DIFICULTAD RESPIRATORIA.
CORAZÓN RUIDOS CARDÍACOS RÍTMICOS, NO SOPLOS, NO REFORZAMIENTOS.
ABDOMEN: RUIDOS INTESTINALES, , BLANDO, DEPRESIBLE,(...).
GENITO URINARIO: SIN ALTERACIONES
EXTREMIDADES: MUÑÓN EN ANTEBRAZO DERECHO CON VENDAJE ELÁSTICO
ESTIGMAS SIN SANGRADO, SIN SIGNOS DE INFECCIÓN, NO EDEMAS, PULSOS SIMÉTRICOS, PERFUSIÓN Y DISTAL ADECUADO, MARCH NORMAL ARCOS DE MOVIMIENTOS NORMALES.
FANERAS: EUTÉRMICA, EUTRÓFICA, SIN LESIONES.
SISTEMA NERVIOSO: CONCIENTE, ALERTA, ORIENTADO EN LAS TRES ESFERAS FUERZA 5/5 EN, LAS 4 EXTREMIDADES SENSIBILIDAD CONSERVADA, ROT***SIMÉTRICOS, NO REFLEJOS PATOLÓGICOS NO SIGNOS MENINGEOS.
ANÁLISIS: PACIENTE DE 42 AÑOS CON DIAGNÓSTICOS ANOTADOS EN EL MOMENTO HEMODINÁMICAMENTE ESTABLE SIN SIGNOS DE DIFICULTAD RESPIRATORIA, CON ADECUADA MODULACIÓN DEL DOLOR. VENDAJE CON EVIDENCIA DE ESCASO SANGRADO, SE REALIZÓ CURACIÓN EL DÍA DE AYER, SIN ALTERACIONES EN EL MUÑÓN, AUSENCIA DE SANGRADO DDA MEJORÓ CLÍNICA, SE DECIDE DAR EGRESO

⁴ La referida sentencia de la Corte Constitucional incluye fragmentos de pronunciamientos del Consejo de Estado. Sentencia del 13 de julio de 1993. Loc-cit.

HOSPITALARIO CON RECOMENDACIONES, SIGNOS DE ALARMA, MANEJO ANTIBIOTICO Y ANALGESICO AMBULATORIO. CITA CONTROL CON ORTOPEDIA.”⁵

- Dictamen de determinación de origen y/o pérdida de capacidad laboral y ocupacional del señor José Prudencio García Tejada, de la que se extrae:

“Resumen de información clínica más reciente ESTADO ACTUAL

-Paciente evaluado en la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá el día 10 de marzo de 2016, refiere que el 15 de abril de 2015 en una marcha pacífica en la carrera entre el aeropuerto de Leticia y el Batallón, la policía lanzó una granada en medio de la multitud, él se interpuso para proteger a los niños, protegiéndolos con el brazo izquierdo, el artefacto explotó lesionándole el brazo derecho que conllevó a trauma severo de extremidad, fue atendido en el hospital de Leticia, donde determinaron que no había posibilidad de reconstrucción, fue necesario realizar amputación de la mano izquierda, el muñón cicatrizo adecuadamente, Actualmente presenta dolor que se incrementa con el frío.

-Actividades del Cargo Descritas Por Paciente

Además de trabajar como agricultor, era el enfermero de la comunidad, arquero de un equipo brasilero.

(...)

Valoración de calificación a equipo interdisciplinario.

10/03/2016 Especialidad; Psicología y Fisioterapia

Paciente semidependiente en las ABC y AVD. Se baña se viste con dificultad. Su esposa le colabora en sus actividades básicas. Es procedente del Amazonas de una comunidad indígena, a 8 kilómetros de Leticia. Realizaba actividades de agricultura, caza y pesca. Estas actividades no las puede realizar por la ausencia de su mano izquierda. Era la persona que proveía económicamente a sus hijos y a sus padres que están ancianos. Psicológicamente se siente muy afectado porque los hijos le piden para el colegio y no les puede dar nada, los niños lloran por su situación y el paciente también dice que “todo acabo”; no sabe qué hacer, se pone a llorar se desespera. Era un enfermero de la comunidad, ya no los puede ayudar, también refiere que era arquero futbolista de un equipo brasilero. También se encuentra afectado porque está terminando su bachillerato, era el personero del Colegio se refiere que en general no puede realizar muchas de las actividades que realizaba antes.

(...)

Análisis y conclusiones

Revisados los antecedentes obrantes al expediente, se encuentra que el presente caso se trata de paciente de 40 años quien sufrió accidente hace 1 año con artefacto explosivo que le produjo trauma severo en mano izquierda que conllevó a la amputación de la mano.

Realizo rehabilitación, actualmente muñón en buenas condicione en general.

En relación con las deficiencias, de acuerdo con la historia clínica obrante al expediente y la valoración médica realizada se certifica otorgando puntaje de mano izquierda.

(...)

Capítulo 14 Deficiencias por alteración de las extremidades superiores e inferiores 56%.

Valor final de la combinación de deficiencia sin ponderar. 56%.

(...)⁶

Con fundamento en lo anterior, se tiene probado que, el señor José Prudencio García Tejada presentó una amputación de su mano izquierda.

Establecida la existencia del daño que sufrió el señor José Prudencio García Tejada respecto a las lesiones ocasionadas en su integridad física, esto es la pérdida de su mano izquierda, el Despacho verificará si en el caso concreto el mismo puede ser atribuido a la entidad demandada y en consecuencia si esta se encuentra en el deber jurídico de resarcir los perjuicios causados a los demandantes.

Imputabilidad

En cuanto a las circunstancias en que ocurrieron los hechos, obran en el plenario las

⁵ Fls. 7-8 c2 pruebas.

⁶ Fls.9-12 c2 pruebas

siguientes pruebas:

Auto ordenando indagación preliminar No. P-DEAMA-2015-27 proferido por el Ministerio de Defensa-Policía Nacional- Inspección Regional Uno- Oficina de Control Disciplinario Interno Departamento de Policía de Amazonas el 15 de abril de 2015, del que se extrae lo siguiente:

“HECHOS:

Por informaciones recibidas dan a conocer que el día de hoy 15 de abril de 2015 siendo las 08:13 horas el señor patrullero Richard Gómez solicita por el radio de comunicaciones una ambulancia en la entrada del zoológico ubicada en la avenida Vásquez Cobo. Siendo las 08:24 horas llama a la línea del 112 o 123 de la Policía Nacional informando que llega una persona afectada por explosivo se trata de JOSE PRUDENCIO GARCIA TEJADA identificado con cedula de ciudadanía No. 15.875.436 de Leticia (Amazonas) quien al parecer es integrante de la Guardia Indígena de Leticia y quien presenta lesión en una mano sin más datos, ya que parece se encuentra en la sala de cirugía.

El servicio del grupo de casco y escudos ubicados en el lugar de los hechos se encontraba a cargo el señor TE YEPES MARTA HERNÁN DAVID y el TE ALFREDO JOSE FEDERICO ROJAS PEREZ.

(...)

RESUELVE:

PRIMERO: Abrir investigación preliminar en contra de MIEMBROS ADSCRITO AL DEPARTAMENTO DE POLICIA AMAZONAS POR ESTABLECER, según se expuso en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO Al determinar la identificación e individualización de los presuntos autores, notificarlos del contenido del presente auto, siguiendo los parámetros del artículo 101 ley 734 de 2002, haciéndole saber que, si lo desean, podrán ser escuchados en diligencia de exposición libre y espontánea. Conforme a lo establecido en el artículo 92 de la citada norma.

(...).⁷

Diligencia de declaración del patrullero Richard Andrés Gómez Carihuasari:

“(...)

PREGUNTADO: Teniendo en cuenta que el despacho adelanta indagación preliminar bajo radicado Sijur No. P-DEAMA-2015-27, por hechos relacionados con la lesión ocasionada al señor JOSE PRUDENCIO GARCÍA TEJADA y que al parecer es integrante de guardia indígena, hechos acaecidos el día 15-04-2015, por lo anterior sírvase hacer un breve relato de los hechos que le conste que ocurrieron para este día. CONTESTADO: Para el día de ayer 15 de abril de 2015 encontrándome como patrulla de tránsito disponible en el acompañamiento en la marcha que estaban realizando varias personas, nosotros estábamos en la parte de atrás de la marcha impidiendo que los vehículos y motociclistas se metieran entre las personas, posteriormente mi subintendente VALLEJO me manifiesta que me vaya para la parte de delante de la marcha y que llegue en la entrada del zoológico, las personas que se encontraban en ese lugar, aproximadamente a 400 o 500 metros del zoológico las personas que se encontraban en la manifestación empiezan a tirar unas vallas metálicas a los policías que se encontraban en ese lugar, al notar esto apoyé a mis compañeros agarrando la valla y de un momento a otro escuché una detonación al mismo momento unos compañeros se encontraban forcejando con una persona la cual al parecer había agredido a un policía, notando esto de reducir a esta persona, pero al ver que varias personas se vinieron en contra de nosotros los policías lo que hicimos fue soltarlo, seguidamente observé que una persona de sexo masculino se agarraba una mano con la otra y gritaba “MI MANO”, en esas observo la mano de esta persona toda destrozada a los cual mi reacción fue inmediatamente solicitar a la central de comunicaciones una ambulancia para que llegara al zoológico para trasladar a esta persona herida y las personas que lo acompañaban no permitieron que una camioneta de la policía que se encontraba en ese lugar lo trasladara, llegue al zoológico para agilizar el tráfico en ese punto, de igual forma habilitar el paso inmediato de la ambulancia, la ambulancia recoge a esta persona y la remite al centro médico y yo me quedo regulando el tránsito en este punto ya que las personas que se encontraban en la manifestación se concentraron en ese lugar. PREGUNTADO: Sírvase manifestar al despacho, si sabe las causas que haya originado la lesión del señor José Prudencio García Tejada el día 15 de abril de 2015 durante la marcha. CONTESTADO: Desconozco la causa que haya originado la lesión de esta persona, ya que únicamente escuché una detonación entre la multitud y los policías que estaban en la marcha. (...).”⁸

⁷ Fls, 28-29 c2 pruebas

⁸ Fls. Fls. 35-37 c. pruebas

Diligencia de declaración del señor teniente Alfredo José de Federico Rojas Pérez:

*“Teniendo en cuenta que el despacho adelanta indagación preliminar bajo radicado Sijur No. P-DEAMA-2015-27, por hechos relacionados con la lesión ocasionada al señor JOSE PRUDENCIO GARCÍA TEJADA y que al parecer es integrante de guardia indígena, hechos acaecidos el día 15-04-2015, por lo anterior sírvase hacer un breve relato de los hechos que le conste que ocurrieron para este día. CONTESTADO: Formé el personal a las 05:00 horas del día 15/04/2015 y nos dirigimos al kilómetro 3.5 dejé al personal atento ante cualquier situación y me trasladé al Kilómetro 11 ya que había informaciones de que iban a bloquear la vía en ese lugar, al llegar encontré solo 10 guardias indígenas los cuales me manifestaron que estaban esperando un vehículo de AZCAITA que lo trasladara al kilómetro 3.5 como no encontré ninguna novedad ahí me devolví al kilómetro 3.5, como había mucha afluencia de público no solo de indígenas sino también de comerciantes y otras culturas y el paso de la vía estaba habilitado pues se dejaba pasar normalmente en el lugar se encontraba una persona que respondía al nombre de José Araujo y era candidato a la Alcaldía por el centro democrático manifestándome que era quien estaba convocando a la gente y que posteriormente se iban trasladar al SENA y de ahí al aeropuerto pacíficamente, (...) la situación se volvió más agresiva por lo cual fue necesario que el señor YEPES nos apoyara con el personal de control de multitudes que él tenía bajo su mando, en ese momento había una de la personas que estaba incitando a los indígenas que golpearan a los policías por lo cual yo personalmente traté de llevarme a esa persona hacia un lado para calmar la situación cuando escuché la explosión hacia el otro lado de la vía, **explosión que fue causada por una granada de aturdimiento lanzada hacia un lado de la vía por el señor teniente YEPES**, uno de estos indígenas al ver la granada al costado de la vía intentó devolverla hacia los policías con tan mala suerte que la granada explotó en la mano, en ese momento la gente se nos vino encima, el muchacho de la mano lesionada los trasladaron entre la comunidad hasta la unidad de urgencia, y como resultado de esto el control de la vía que comunica hacia el aeropuerto por parte de la policía, por lo cual la comunidad indígena sigue agrediendo con palo, piedras etc, por no dejarlos pasar hacia el aeropuerto. (...). PREGUNTADO: Sírvase manifestar al Despacho si usted observó el policial que lanzó la granada en el lugar donde se encontraba la marcha el día 15 de abril de 2015, en caso afirmativo su respuesta indique por favor, grado y nombre completo del policial. CONTESTADO: Sí, fue el señor teniente YEPES, pero aclaro que el señor teniente accionó esta granada en defensa de los policiales que estaban siendo agredidos por los indígenas y además como lo manifesté anteriormente la granada fue accionada a un costado por la vía. (...)”⁹*

Diligencia del señor Subintendente Jimmy Alejandro Galindo Gutiérrez:

“(...) teniendo en cuenta que los manifestantes no quisieron colaborar en dejar las vallas se nos ordenó detenerlos entonces nos ubicaron a mí a y a los demás compañeros frente a la protesta al principio ellos se detuvieron y se les explicó por parte de mi teniente ROJAS FEDERICO que era que tenían que dejar la vallas a un lado y seguir con la protesta social sin estos elementos, pero lo que hicieron estas personas fue arrollarnos con las vallas y golpearlos con las mismas, (...) cuando ya definitivamente no comprendieron la situación de dejar estas vallas a un lado ya que estas en ese momento se convirtieron en elementos contundentes para lastimar a los policiales que estábamos en ese momento apoyando en la protesta, cuando ya definitivamente no comprendieron se nos ordenó bloquear el paso de la aglomeración de estas personas situación que conllevó que nos agrediera con las vallas y con los bastones de palo sangre de la guardia indígena, en ese momento empezaron a amenazarnos, la persona que me amenazó (...) la persona que me amenazó directamente y al patrullero ZAMUDIO fue la persona que terminó más adelante lesionada con la granada de aturdimiento(...)”¹⁰

Diligencia del patrullero Henry Silva Reategui:

“(,,) PREGUNTADO: Sírvase manifestar al despacho, si alguna persona de las que se encontraba la multitud de la marcha señalaban a algún policial de haber ocasionado dicha lesión al señor JOSE PRUDENCIO GARCIA TEJADA el día 15 de abril de 2015. CONTESTADO: Si ellos señalaban a las personas que tenían los trufa que eran mi teniente FEDERICO ROJAS y mi teniente HERNAN DAVID YEPES. PREGUNTADO: Sírvase manifestar al despacho si usted observó policial que lanzó la granada en el lugar donde se encontraba la marcha el día 15 de abril de 2015, en caso afirmativo su respuesta indique por favor grado y nombre completo del policial. CONTESTADO: Si, observé que mi teniente HERNAN DAVID YEPES lanzó la granada hacia un lado de la multitud y lo hizo porque estas personas

⁹ Fls.40-42 c2 pruebas

¹⁰ Fls.58-61 c2 Pruebas

*estaban agrediendo al personal policial que estábamos forcejeando para evitar que estos cerraran la vía que conduce al aeropuerto. (...).*¹¹

El Despacho encuentra que obra en el plenario obra orden de servicios No.066/COMAN.PLANE-38.9 DISPOSITIVOS DE SEGURIDAD PARA LA PROTESTA SOCIAL EN LA CIUDAD DE LETICIA del 14 de abril de 2015¹² :

“I MOTIVO

Garantizar la seguridad y tranquilidad pública de la comunidad Leticiana, durante la movilización de la protesta social indígena en la ciudad de Leticia que se llevará a cabo el día miércoles 15/04/2014 en la vía los lagos Km3.

(...)

III. INSTRUCCIONES DE COORDINACIÓN

A. Los comandantes y Jefes de dependencia dispondrán de la totalidad del personal bajo su mando para el apoyo de la protesta social anexo No. 1

B. El Jefe de servicio debe impartir amplia instrucción al personal en función a la actividad que cumplirá el respeto a los Derechos Humanos, la correcta ejecución de los procedimientos, el uso moderado de la fuerza, la disciplina policial, la seguridad en los procedimientos y el cuidado de los elementos asignados.

C. El jefe del servicio deberá impartir instrucción al personal bajo sumando, sobre los procedimientos que deben sujetarse a lo establecido en las resoluciones que aprueban el manual de procesos y procedimientos policiales que soportarla actividad policial.

D. El jefe del servicio deberá impartir instrucción al personal sobre la concerniente a los procedimientos estandarizados para el control de multitudes y lo correspondiente para la actividad que se llevará a cabo en la jurisdicción.

E. El grupo de apoyo estarán disponibles en la Plaza de Armas, con los respectivos accesorios (cacos, escudos, chaleco antibalas, tonfa etc.)

F. En forma preventiva el personal reclamará cascos y escudos los cuales estarán en los vehículos para atender posibles eventualidades durante el desarrollo de la marcha.

G. Los comandantes del servicio, verifican la novedad del personal, así como el no porte de armamento.

*H. El acompañamiento policial a las manifestaciones debe ser preventivo y no represivo para evitar la agudización de la misma.*¹³

Adicionalmente reposa oficio No. S-2015-002663/COMAN-TELEM 29 del 15 de abril de 2015, por medio del que el teniente HERNAN DAVID YEPES MARTA señaló que:

“Atentamente me dirijo a mi coronel con la finalidad de poner en su conocimiento los hechos ocurridos ayer 15 de abril de 2015, cuando en cumplimiento a la orden de servicio No. 066 del 14 de abril de 2015 por medio de la cual se fijó el “Dispositivo de Seguridad Para la Protesta Social En la Ciudad de Leticia” y en la cual se ordenó al suscrito prestar un servicio de apoyo, al mando de 10 policías para ubicarnos sobre la carrera 10 a la altura del zoológico (...)

*Atendiendo a que hasta ese momento había sido imposible disuadir a la multitud a que nos encontrábamos ampliamente superados en número y a que el personal policial empezaba a ser agredido y este solo contaba con los ESCUDOS y BASTON TONFA para defenderse y restablecer el orden y al observar dos policiales en el suelo siendo golpeados con una valla metálica, tomé la decisión de utilizar una GRANADA DE ATURDIMIENTO TIPO GL308, para salvaguardar nuestra integridad, disuadir a la multitud y restablecer el orden, elemento que accioné y arrojé a distancia prudente lejos de la manifestación, no obstante uno de los manifestantes, observó el sitio en el que la granada cayó y aparentemente con la finalidad de arrojarla sobre la fuerza pública la toma inmediatamente la granada explota causándole lesiones en su mano izquierda.”*¹⁴

De igual manera se observa fallo de primera instancia disciplinado Hernán David Yepes Marta, del 16 de febrero de 2016, del cual se cita lo siguiente:

¹¹ Fls. 62-64 c2 pruebas

¹² Fls. 66-69 c2 pruebas

¹³ Fls.66-68 c2 pruebas

¹⁴ Fol.124 pruebas

Análisis de las pruebas:

“(…) ANALISIS: Prueba documental que demuestra el cargo endilgado al señor teniente HERNAN DAVID YEPES MARTA, pues el señor Oficial respecto de los bienes de la Policía Nacional actuó con imprudencia en su manejo, toda vez que se evidencia cómo se adelantaba la marcha y cómo los policiales intentan detenerla ante lo cual se da un forcejeo con las dos vallas que los particulares llevaban adelante suyo, enseguida de ello se escucha una detonación y humo cerca de los marchantes y de ellos salen unas personas sosteniendo a un señor con lesión en una de sus manos, de quien se sabe es Don JOSÉ PRUDENCIO GARCIA TEJADA.

Fijémonos que en esta prueba no se observa ningún ataque de la ciudadanía a los policiales que pusiera en grave peligro la integridad de los uniformados y que diera para tomar la acción desplegada por el señor Oficial disciplinado, quien estando en compañía del señor Subcomandante de Departamento de Policía Amazonas, señor teniente Coronel GUSTAVO ALEXANDER GRANADOS ARIAS y otros oficiales reaccionaria de esa forma, que sin autorización previa arrojara una granada de sonido y pimienta conocida como aturdimiento GL308, cerca de esa multitud, ocasionado el resultado antes enunciado y pudiendo contrariar a su vez el procedimiento establecido para el uso de esos bienes.

A folios 22 al 25 del expediente obra fotocopia del libro control equipo antimotines del Departamento Amazonas.

Se registró anotación el día 15/04/15, en la que se observa que el señor teniente HERNAN DAVID YEPES MARTA reclamó; un lanza gas, un casco, cuatro granadas de gas, a las 08:40 horas se realizó el registro de la entrega de los elementos al Almacén, registrándose la siguiente observación: “se realizó el gasto de 01 granada de aturdimiento en procedimiento policial”

(…)

ANALISIS

Está prueba demuestra el resultado de la conducta del señor teniente HERNÁN DAVID YEPES MARTA, hechos que sucedieron en horas tempranas de la mañana, así mismo demuestra la afectación al deber funcional por el disciplinado con su comportamiento, pues no se cumplió el deber constitucional de proteger los derechos del ciudadano, al actuar de esta manera, de ahí que se demuestre el cargo endilgado, consistente en que el pasado 15 de abril de 2015. el señor teniente YEPES MARTA respecto de los bienes de la Policía Nacional, actuó con imprudencia en su manejo.

(…)

ANALISIS

Prueba que demuestra que el señor HERNAN DAVID YEPES MARTA, actuó de manera imprudente, pues no era precisamente el momento para dar manejo a la granada GL308, de ahí que puso en tela de juicio su proceder de idoneidad, en cuanto a cómo, cuándo y el modo en que debía utilizarla, aspectos en los que falló el oficial y por los que hoy se habla que respecto de los bienes de la Policía Nacional actuó con imprudencia en su manejo, cuando decide maniobrar o manejarla arrojándola hacia la multitud sin orden previa y cuando no era imperioso hacerlo porque las circunstancias sencillamente no lo ameritaba, evidenciando precisamente que no tenía la debida instrucción para actuar según el procedimiento establecido en la atención, manejo y control de multitudes.

Así mismo esta prueba demuestra que el señor teniente HERNAN DAVID YEPES MARTA, al tener capacitación en el tema de atención, manejo y control de multitudes, como ya se pudo evidenciar con las pruebas practicadas en audiencia y en lo que tiene que ver con el uso y prevención para la utilización de la granada de sonido y gas (GL 308), relacionados con “Nunca las arroje directamente a las personas. Puede causar lesiones a quien sea imputable”.

(…) señala videos de la marcha.

ANALISIS

Esta prueba demuestra que la marcha ciudadana era pacífica, donde incluso se observan participando menores de edad y mujeres, que en la parte de adelante efectivamente algunos participantes llevaban dos vallas de la Alcaldía y se observan que portan bastones de mando algunos de ellos y cuando se intenta detener la marcha por policiales, es cuando un policial reporta riña, enseguida se escucha la detonación y el humo cerca de los participantes en estos hechos, policiales y ciudadanos, que hizo que corrieran muchos de ellos, donde se alcanza a visualizar al señor teniente Coronel GRANADOS y al disciplinado presentes en el lugar de los hechos, aparecieron de repente el lesionado, es por estos hechos que así registrados demuestran que el señor teniente HERNÁN DAVID YEPES MARTA, ni se observa lo ocurrido con el ciudadano afectado, que podría tratarse de otro lugar y momento.

(…)

ANALISIS

Prueba documental que demuestra que la granada de sonido y gas pimienta o GL 308 es un bien de propiedad de la Policía Nacional, de ahí que coadyuve al cargo que el señor teniente HERNAN DAVID YEPES MARTA respecto de los bienes de la Policía Nacional actuó con imprudencia en su manejo.

(...)

ANALISIS

Esta prueba testimonial demuestra que el declarante observó cuando un policial, que de acuerdo a las pruebas documentales y testimoniales no es otro, que el señor teniente HERNAN DAVID YEPES MARTA, por entre los uniformados arrojó una granada la cual llega donde están los guardias indígenas que llevaban bastones llega a las botas de uno de estos guardias, y es ahí cuando el señor JOSÉ GARCIA trata de coger o botar la granada, pero ésta estalla y le ocasiona una lesión.

(...)

ANALISIS

Ésta prueba testimonial demuestra que el declarante es testigo presencial cuando un policial a escasos 5 o 6 metros, saca de su chaleco la granada, se dirige caminando, lanza la granada por el frente suyo arrojándola hacia la población que viene en la marcha, en ese momento cayó a los pies de unos niños, el señor indígena JOSÉ PRUDENCIO GARCIA TEJADA iba en el centro de la marcha y vio que cae la granada, no quería dejar que explotara en los pies de los niños, entonces él la quiere hacer a un lado y es el momento donde estalla ese artefacto causándole lesión en una de sus manos.

Lo anterior permite demostrar que el señor teniente HERNAN DAVID YEPES MARTA de manera imprudente dio manejo a ese bien de la Policía Nacional como es la Granada GL 308 al arrojarla directamente a los manifestantes, cuando el Manual para el Servicio de Policía en la Atención, Manejo y Control de Multitudes indica que ese tipo de armas nunca se deben arrojar directamente a las personas, pues puede causar lesiones como le ocurrió al señor JOSE PRUDENCIO GARCIA TEJADA quien al tratar de recogerla y arrojarla lejos de los manifestantes, la granada estalla en su mano.

Más adelante, se hace el análisis y valoración jurídica de la versión libre que hubiere sido rendida, así:

“(...)

ANALISIS

No son de recibo los argumentos propuestos por el disciplinario en vista del material allegado al caso, porque enseñan una situación diferente, que el día 15 de abril del 2015, cuando se encontraba como Jefe de Telemática del Departamento de Policía Amazonas y encargado en el dispositivo por la protesta como Jefe de Seguridad vía Aeropuerto Internacional Vásquez Cobo, en apoyo llega al lugar de los hechos y presentándose un forcejeo entre policiales y marchantes arroja una granada a la multitud resultando gravemente lesionado una persona, de ahí que se diga que respecto de los bienes e la Policía Nacional actuó con imprudencia en el manejo de la granada GL-308.

De igual modo las pruebas obrantes en el plenario contrario a lo dicho no permiten decir que el actuar del señor teniente HERNAN DAVID YEPES MARTA fue legítimo, ya que no se alcanzó a realizar una escala gradual para el uso de la fuerza como se describe en el Manual para el Servicio de Policía en la Atención, Manejo y Control de multitudes, que le permitiera manejar la granada de aturdimiento al señor teniente para ese momento, ello se dice con base a lo observado en las grabaciones de hecho y los testimonios de los señores Teniente ALFREDO JOSÉ DE FEDERICO ROJAS PEREZ. Patrullero RUBEN DARIO RAMOS AHUNARI, Patrullero FREDDY ROBERTO TRUJILLO BARCO, Subintendente JIMMY ALEJANDRO GALINDO GUTIERREZ y Patrullero HENRY SILVA REATEGUI y las demás que sustentan y demuestran el cargo endilgado.

(....)

Respecto a la crítica que se hace a la declaración del ciudadano lesionado en su mano, señor JOSE PRUDENCIO GARCIA TEJADA, en ella no se observa que falte a la verdad, pues si bien pudo ser miembro del Ejército Nacional, supone el disciplinado por ello que podía saber entonces que la granada no causaba la muerte de alguien, esto puede ser cierto y es que este Despacho de ninguna forma quita la posible imprudencia del ciudadano al tratar de tomar el bien según se sabe, sin embargo no es este el debate procesal, la discusión es si el proceder del disciplinado fue acorde o no a lo establecido en el servicio Policial en la atención, manejo y control de multitudes.(...)”

Posteriormente en la misma decisión se analiza la culpabilidad:

“(...)

En vista de lo anterior, las pruebas demuestran que el señor Teniente HERNAN DAVID YEPES MARTA, el pasado 15 de abril de 2015, actuó con CULPA GRAVISIMA, cuando se encontraba como Jefe de Telemática del Departamento de Policía Amazonas y encargado en el dispositivo por la protesta como Jefe de la Seguridad vía Aeropuerto Internacional Vásquez Cobo, según se registró en la orden de servicios No. 066 del 14/04/2015, en apoyo llega al lugar de los hechos y presentándose un forcejeo entre policías y marchantes arroja un granada a la multitud, según lo manifestado en sus testimonios y por los señores Patrullero RUBEN DARIO RAMOS AHUANARI, Patrullero FREDDY ROBERTO TRUJILLO BARCO, subintendente JIMMY ALEJANDRO GALINDO GUTIERREZ y Patrullero HENRY SILVA REATEGUI, quienes en una sola voz describen la conducta de la multitud que se considera como un forcejeo ante el impedimento de continuar avanzando en su marcha, y que eran agredidos con los bastones de la guardia indígena por quienes encabezaban tal marcha, aquí es importante precisar que dicha marcha, que ameritara la actuación del señor Teniente HERNÁN DAVID YEPES MARTA ya referida.

Se habla de culpa gravísima, porque el comportamiento reflejado en el disciplinado, según lo dicho por los señores Teniente ALFREDO JOSÉ DE FEDERICO ROJAS PEREZ y Patrullero HENRY SILVA RAATEGUI, quienes notaron el momento justo en que el señor Teniente YEPES MARTA les arroja a la multitud la granada de sonido y gas pimienta de aturdimiento (GL308, comportamiento que se enmarca en una violación manifiesta de reglas de obligatorio cumplimiento, tratándose específicamente del Manual Logístico donde se habla de la granada de aturdimiento GL308 considerada como arma de guerra, cuya recomendación para su uso entre otras son:
(...)

De igual manera se encuentran anotadas las razones de la sanción así:

*“(…”)
Con el material probatorio arrojado al proceso logro llevar al novel de CERTEZA que el señor Teniente HERNAN DAVID YEPES MARTA para el día 15 de abril de 2015, se encontraba como Jefe de Telemática del Departamento de Policía Amazonas y encargado en el dispositivo por la protesta como Jefe de la Seguridad vía Aeropuerto Internacional Vásquez Cobo, según se registró en la orden de servicios No. 066 del 14/04/15, en apoyo llega al lugar de los hechos y presentándose un forcejeo entre policiales y marchantes arroja una granada a la multitud, situación que se considera como un forcejeo ante el impedimento de continuar avanzando en su marcha, precisando que dicha situación no corresponde a un caso de peligro inminente de muerte o lesiones graves, o una seria amenaza para la vida de los policiales y/o participantes en dicha marcha, que ameritaría la actuación del señor Teniente HERNAN DAVID YEPES MARTA ya referida.*

Se logra inferir que el señor teniente HERNAN DAVID YEPES MARTA, no está amparado por cualquiera de las causales de exclusión de responsabilidad consagradas en la ley, por ende, es merecedor de la sanción disciplinaria que corresponda.
(...)

Por tal razón procederá este administrador de justicia disciplinaria a sancionar disciplinariamente al señor Teniente HERNAN DAVID YEPES MARTA, al encontrarlo responsable de cometer la falta disciplinaria contenida en el artículo 35 numeral 20 literal a; además quedó demostrado que la conducta descrita en dicho artículo la realizó el investigado a título de CULPA GRAVISIMA, por lo tanto se debe aplicar la SANCIÓN que corresponda de acuerdo a los criterios de graduación y al principio de proporcionalidad y razonabilidad.

*(…”)
Luego entonces respetando los criterios para determinar el término de la inhabilidad que realizó este Despacho, teniendo un criterio a favor, se considera justo que el término de la inhabilidad especial que se impone al investigado. Teniente HERNAN DAVID YEPES MARTA sea el mínimo, es decir de un (1) mes.*

(…”)

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR PROBADO el cargo formulado al señor teniente HERNÁN DAVID YEPES MARTA identificado con la cédula de ciudadanía número (...) expedida en Facatativá (Cundinamarca), en condición de investigado, dentro del proceso radicado SIJUR REGII-2015-41, conforme a lo ya expuesto en la presente decisión.

SEGUNDO: Responsabilizar disciplinariamente el señor teniente HERNAN DAVID YEPES MARTA, identificado con la cedula de (...), y en consecuencia imponer como sanción el correctivo de

SUSPENSIÓN E INHABILIDAD ESPECIAL POR EL TÉRMINO DE UN (1) MES, por cuanto su conducta constituye falta disciplinaria como quedó expuesto en la parte motiva del presente fallo.

TERCERO: De otra parte y de quedar en firme la presente decisión a fin de ejecutar la misma se sistematizará en el SIJUR y se enviará copia del fallo a la Jefatura de Talento Humano donde labore el disciplinado o en su defecto a la base de datos y Hojas de Vida de la Dirección General de la Policía Nacional.

(...)¹⁵

Adicionalmente, se encuentra la decisión de segunda instancia de la audiencia disciplinaria No. REG1-2015-41 proferida el 17 de julio de 2018 por la Policía Nacional de Colombia - Inspección General – Área de Asuntos Internos – Grupo Procesos Disciplinarios Segunda Instancia – Despacho, de la cual se extrae¹⁶:

DE LA APELACIÓN

(...) CONSIDERACIONES

(...)

Así las cosas, se tiene entonces que el señor Teniente HERNAN DAVID YEPES MARTA actuó con imprudencia en el manejo de la situación presentada, cuando este lanzó la granada de aturdimiento y pimienta GL-308, donde se encontraban las personas que estaban participando de la manifestación; pese a que se evidencia que los policiales portaban elementos con los cuales se hubiese podido realizar una táctica defensiva para contrarrestar el avance hacia el aeropuerto, sin tener la necesidad de utilizar dicha granada, pues con ello solo se generaron desmanes posteriores a la lesión ocasionada en la humanidad del señor JOSÉ PRUDENCIO GARCÍA TEJADA, como se aprecia en el video aportado.

Ahora bien, respecto de la exclusión de la responsabilidad alegada por el recurrente, encuentra este despacho que pese a que no se especifica a cuál de los numerales contenidos en el artículo 28 de la Ley 734 de 2002 “Por lo cual se expide el Código Disciplinario Único” hace referencia el togado; una vez revisado el material arrimado no se avizora la existencia de un hecho que permita determinar con grado de certeza un eximente de responsabilidad, pues de la declaración del señor Patrullero JEISSON ARANGO LOZANO, solo se puede dilucidar que este, excede sobre la narración de los hechos materia de investigación, pues como lo indicó el operador disciplinario, no se evidencia en el video aportado que algún funcionario se encontrara en el suelo como causa de la caída de una valla metalizada sobre su humanidad, pues esta solo estaba siendo usada por la turba para abrir espacio en la vía y así logró su objetivo, por lo que el argumento del apoderado del señor Teniente HERNAN YEPES MARTA, para justificar su actuar carece de fundamento.

Por todo lo expuesto, para este despacho los argumentos del apelante no están llamados a prosperar y en consecuencia se confirmará la decisión de responsabilidad disciplinaria proferida por la Inspección Delegada Regional Uno de Policía, mediante la cual fue declarado responsable imponiéndole como sanción al Teniente HERNAN DAVID YEPES MARA identificado con cedula (...), el correctivo disciplinario de SUSPENSIÓN E INHABILIDAD ESPECIAL PARA EJERCER LA FUNCIÓN PÚBLICA POR EL TÉRMINO DE UN (1) MES.

(...)

RESUELVE

PRIMERO: Confirmar en su integridad la decisión de responsabilidad e fecha 16 de febrero de 2016, proferida por la Inspección Delegada Regional Uno de Policía, mediante la cual declaró responsable disciplinariamente al señor Teniente HERNAN DAVID YEPES MARTA identificado (...), imponiéndole el correctivo disciplinario de SUSPENSIÓN E INHABILIDAD ESPECIAL PARA EJERCER LA FUNCIÓN PÚBLICA POR EL TÉRMINO DE UN (1) MES.

(...)”

Se recuerda que, con el escrito de la demanda se allegó dictamen de pérdida de capacidad laboral del señor José Prudencio García Tejada, obrante a folio 9 del cuaderno de pruebas, razón por la cual se recibió la contradicción del dictamen por parte de las doctoras Sandra Fabiola Franco Barrero y la psicóloga Diana Ximena Rodríguez Hernández, del que se extrae lo siguiente:

¹⁵ Fls.497-568 C2 Pruebas

¹⁶ Fls. 82-90 c. principal

“(…) Dictamen Sandra Fabiola Franco Barrera: (...) Indíquenos de manera muy concreta en que se basó la valoración del señor José Prudencio García Tejada, cuál fue la documental usada y cuáles fueron las conclusiones en dicha valoración. Contestó: El caso fue remitido por el Juzgado a la Junta Regional de Calificación de invalidez con el fin de determinar la pérdida de capacidad laboral del mencionado, me fue asignado por reparto, por tal razón fue citado el 22 de marzo de 2016, fecha en la cual asistió, se pudo establecer que es un paciente de 40 años, de profesión agricultor, en ese momento refirió que en una marcha pacífica entre la carretera del aeropuerto de Leticia, la policía lanzó una granada en medio de la multitud, él se interpuso para proteger a los niños, para tal fin los protegió con el brazo izquierdo, el artefacto explotó lesionándole el brazo lo que conllevó a un trauma severo de la extremidad fue atendido en el hospital de Leticia donde determinaron que no había posibilidad de reconstrucción y fue necesario realizar amputación de la mano izquierda, el muñón cicatrizó adecuadamente, en ese momento refirió que representaba dolor en el muñón que se incrementaba con el frío, él refirió que además de agricultor era enfermero de la comunidad y arquero de un equipo brasilero, se procedió a realizar revisión de la documentación obrante al expediente encontrando la atención de urgencia del día mencionado, la hospitalización y el procedimiento quirúrgico que le fue realizado la desarticulación de la mano izquierda por el daño generado por el artefacto explosivo, en la valoración médica se encontró que efectivamente presenta una amputación a nivel de la primera fila del carpo, realiza algo de movimiento en la articulación de la muñeca y el muñón se encontraba en buen estado de cobertura de acuerdo a lo anterior se pudo establecer que el paciente sufrió hace un año una lesión por artefacto explosivo que le produjo un trauma severo en la mano izquierdo que conllevó a la amputación de la mano izquierdo, de acuerdo a esto se calificó según lo establecido en el decreto 1507 de 2014, otorgando puntaje por amputación pérdida de la mano, generándole una pérdida de capacidad laboral total de 56.80%. Este fue el análisis del caso (...)

Psicóloga Diana Ximena Jiménez, Generales de ley: Preguntado: Sírvanos indicar bajo su competencia como miembro de la sala 1 de la Junta Regional de Calificación y bajo su investidura de psicóloga qué se pudo presenciar a efectos de llegar a la determinación de pérdida del porcentaje final de la capacidad laboral del señor José Prudencio, Contestó: En la parte que me correspondió aportar, es el correspondiente al título 2, correspondiente al rol y área y valoración del rol otras áreas ocupacionales, este segundo título es la complementación de la deficiencia que califica el médico, es decir, se califica la etapa vital, es una persona de 40 años, era una persona activa para la comunidad, era enfermero de la comunidad, me remito a leer lo que escribí en el dictamen(...), entonces aquí hacemos una complementación respecto de la información que nos dio el paciente con la revisión de la historia clínica, con las deficiencias calificadas, revisión de la historia clínica, con las deficiencias calificadas por la doctora Sandra y le dimos un puntaje en cuanto al aparte del rol laboral el 20%, es decir realiza alguna de las actividades recortadas, autosuficiencia económica se le dio un puntaje de 2% la persona no tiene ningún tipo de ingreso económico y en función de la edad cronológica 1.5% que es el rango entre 40 y 50 años, se clasificó también otras áreas ocupacionales que está correlacionado, con lo que tiene que ver con el autoconocimiento, comunicación, movilidad autocuidado y la parte de la vida doméstica, estos ítem tienen unos puntajes específicos y se dio un puntaje del 5.3% es decir para la calificación del título 2 correspondiente al rol y otras áreas ocupacionales se calificó un puntaje de 28.80% sumado con la calificación de la deficiencia el porcentaje que la Doctora acabó de calificar (...).

De la responsabilidad de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

La parte demandante responsabiliza a la entidad demandada de las lesiones ocasionadas al señor José Prudencio García Tejada, mientras participaba en una marcha pacífica.

En cuanto a la imputabilidad del daño a la administración, el Despacho considera que aunque la lesión sufrida por el señor José Prudencio García Tejada, esto es, la pérdida de su mano izquierda a causa de una granada de aturdimiento lanzada en medio de la marcha pacífica en la que se encontraba participando la cual fue lanzada por un miembro activo de la Policía Nacional con suministros de dotación oficial y en ejercicio de sus funciones, no debe analizarse bajo un régimen objetivo de responsabilidad, sino desde la óptica de la falla del servicio, en tanto las numerosas pruebas documentales y testimoniales que fueron trasladadas de la investigación disciplinaria, son demostrativas de que el daño se produjo porque la entidad demandada hizo un uso excesivo, desproporcionado e irracional de la fuerza, a lo que Consejo de Estado ha indicado así:

*“En todo caso, la falla probada del servicio constituye el régimen de responsabilidad general, y en los casos en que el asunto no pueda gobernarse bajo dicho título de imputación, se potenciará uno de responsabilidad distinta, y como quiera que, en este caso, estamos en presencia de una actividad peligrosa en tratándose de la manipulación de armas de fuego, podría privilegiarse también la tesis del riesgo excepcional en caso de ser procedente. En este marco de referencia, sin duda, será el juzgador en presencia de todos los elementos existentes el que determinará si finalmente se dan o no los presupuestos para resolver el asunto sometido a su conocimiento con fundamento en la teoría de la falla probada del servicio, tal y como sucedió en el caso concreto, pues, las distintas pruebas incorporadas y practicadas conducen a inferir la falla imputada a la administración”.*¹⁷

Es pertinente traer a colación la normatividad aplicable al caso, tal como el derecho constitucional a la manifestación, que se encuentra consagrado en el artículo 37 de la Constitución Política de Colombia, en el que se plasmaron los derechos a la reunión y a la manifestación pública y pacífica, como prerrogativas fundamentales tanto para los ciudadanos como para el fortalecimiento e incentivo de una democracia participativa y robusta, el citado artículo establece:

“Toda parte del pueblo puede reunirse y manifestarse pública y pacíficamente. Solo la ley podrá establecer de manera expresa los casos en los cuales se podrá limitar el ejercicio de este derecho.”

Ahora bien, las funciones de la Policía Nacional establecidas en el Decreto 1355 de 1970 son:

“ARTICULO 1o. - La policía está instituida para proteger a los habitantes del territorio colombiano en su libertad y en los derechos que de ésta se derivan, por los medios y con los límites estatuidos en la Constitución Nacional, en la ley, en las convenciones y tratados internacionales, en el reglamento de policía y en los principios universales del derecho.

ARTICULO 2o. - A la policía compete la conservación del orden público interno.

El orden público que protege la policía resulta de la prevención y eliminación de las perturbaciones de la seguridad, de la tranquilidad de la salubridad y la moralidad públicas.

*A la policía no le corresponde remover la causa de la perturbación.
(...)*

ARTICULO 4o. En ningún caso la policía podrá emplear medios incompatibles con los principios humanitarios.

ARTICULO 5o. Las normas y los servicios de policía son medios para prevenir la infracción penal.

En ejercicio de la función punitiva del Estado, la policía es auxiliar técnico.

***ARTICULO 6o. Ninguna actividad de policía puede contrariar a quien ejerza su derecho sino a quien abuse de él.
(...)***

ARTICULO 29. Sólo cuando sea estrictamente necesario, la policía puede emplear la fuerza para impedir la perturbación del orden público y para restablecerlo.

Así, podrán los funcionarios de policía utilizar la fuerza:

- a) Para hacer cumplir las decisiones y las órdenes de los jueces y demás autoridades;
- b) Para impedir la inminente o actual comisión de infracciones penales o de policía;
- c) Para asegurar la captura del que debe ser conducido ante la autoridad;
- d) Para vencer la resistencia del que se oponga a orden policial que deba cumplirse inmediatamente;
- e) Para evitar mayores peligros y perjuicios en caso de calamidad pública;
- f) Para defenderse o defender a otro de una violencia actual e injusta contra la persona, su honor

¹⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia del 29 de mayo de 2014, rad. 05001-23-31-000-2000-4596-01 (29882) M.P. Ramiro Pazos Guerrero.

y sus bienes;

g) Para proteger a las personas contra peligros inminentes y graves.

***ARTICULO 30.** Para preservar el orden público la Policía empleará sólo medios autorizados por ley o reglamento y escogerá siempre entre los eficaces, aquellos que causen menor daño a la integridad de las personas y de sus bienes. Tales medios no podrán utilizarse más allá del tiempo indispensable para el mantenimiento del orden o su restablecimiento.*

Salvo lo dispuesto en la ley sobre régimen carcelario, las armas de fuego no pueden emplearse contra fugitivo sino cuando éste las use para facilitar o proteger la fuga.

***ARTICULO 31.** El empleo colectivo de armas de fuego y otras más nocivas contra grupos de agresores, estará condicionado a orden previa de la primera autoridad política del lugar.*

(...)” Negrillas y subrayado del Despacho.

El artículo 30 enunciado anteriormente fue modificado por el artículo 109 del Decreto 522 de 1971, señalado que, con el fin de preservar el orden público, la policía empleará (i) medios autorizados por ley o reglamento; (ii) escogerá siempre, entre los eficaces, aquellos que causen menor daño a la integridad de las personas y de sus bienes y que (iii) tales medios no podrán utilizarse más allá del tiempo indispensable para el mantenimiento del orden o su restablecimiento.

De igual manera, el Consejo de Estado se ha pronunciado respecto del uso excesivo de la fuerza por parte de la Policía Nacional y ha sostenido que se debe aplicar los criterios de excepcionalidad y uso racional de los instrumentos de coerción de que disponen las autoridades del Estado, señalado el uso proporcional de los medios que cuenta los miembros de la fuerza pública para hacer cumplir la ley y el ordenamiento jurídico, en este sentido indicó:

“17.11. En concordancia con lo anterior, el precedente jurisprudencial de esta Corporación ha reiterado que el uso de la fuerza letal por parte de funcionarios del Estado habilitados para ello, debe observar el principio de proporcionalidad en la agresión así:

La Sala, en reiterada jurisprudencia, ha reconocido la legítima defensa como causal de exoneración de responsabilidad de la administración; sin embargo, en situaciones como la que se discute en el presente proceso, ha prestado especial atención a los casos en que la ley permite el uso de las armas por parte de los miembros de la fuerza pública en el cumplimiento de sus funciones. El examen de la proporcionalidad que debe existir entre, la respuesta de la fuerza pública y la agresión que ella misma padece, en éste tipo de eventos, para que su conducta pueda configurar una legítima defensa, debe someterse a un examen más riguroso que el que se pudiera hacer en el común de los casos. Efectivamente, los elementos configurantes de la legítima defensa deben aparecer acreditados de manera indubitable, de modo que el uso de las armas de fuego aparezca como el único medio posible para repeler la agresión o, dicho de otra forma, que no exista otro medio o procedimiento viable para la defensa; que la respuesta armada se dirija exclusivamente a repeler el peligro y no constituya una reacción indiscriminada, y que exista coherencia de la defensa con la misión que legal y constitucionalmente se ha encomendado a la fuerza pública.

17.12. El precedente jurisprudencial igualmente recalca que: [S]i bien es cierto que el Estado puede hacer uso legítimo de la fuerza y por lo tanto, recurrir a las armas para su defensa, esta potestad sólo puede ser utilizada como último recurso, luego de haber agotado todos los medios a su alcance que representen un menor daño. Lo contrario implicaría legitimar el restablecimiento del orden en desmedro de la vida y demás derechos fundamentales de las personas

[S]i bien es cierto que el Estado puede hacer uso legítimo de la fuerza y por lo tanto, recurrir a las armas para su defensa, esta potestad sólo puede ser utilizada como último recurso, luego de haber agotado todos los medios a su alcance que representen un menor daño. Lo contrario implicaría legitimar el restablecimiento del orden en desmedro de la vida y demás derechos fundamentales de las personas”¹⁸

¹⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia del

En aras de verificar la responsabilidad de la Policía Nacional en el daño ocasionado al señor José Prudencio García Tejada, analizaremos detenidamente los presupuestos fácticos revelados en el caso bajo examen. Así pues, el Despacho tiene como ciertos los hechos que se indican a continuación:

Del estudio que se hace de las pruebas obrantes en el expediente, el Despacho encuentra demostrado que, el 15 de abril de 2015, se llevó cabo una marcha por una inconformidad respecto de una vía que colapsó a la altura del kilómetro 2.1, sin que el municipio de Leticia hubiera tomado las medidas para solucionarlo, viéndose afectados civiles habitantes de la región y comunidades indígenas, éstas mismas personas fueron las que participaron en la marcha con acompañamiento de algunos policías, entre otros, del Teniente José Federico Rojas Pérez.

Se encuentra probado el hecho dañoso sufrido por el señor José Prudencio García Tejada, demostrado en la historia clínica y el dictamen sustentado por la doctora Sandra Fabiola Franco Barrero y la psicóloga Diana Ximena Rodríguez Hernández, en el cual consta que le amputaron su mano izquierda en consecuencia se dictaminó pérdida de capacidad laboral por 56.80%.

Ahora bien, respecto de los hechos ocurridos el 15 de abril de 2015, dónde resultó lesionado el señor José Prudencio García Tejada, al cual se le practicó procedimiento quirúrgico apuntándosele la mano izquierda, se inició investigación disciplinaria con radicado Sijur No. P-DEAMA-2015-27.

Mediante auto del 18 de abril de 2015, fue vinculado el Teniente Hernán David Yepes Marta, entre las pruebas recaudadas en dicho proceso, se encuentran testimonios como se citaron anteriormente por compañeros policiales entre otros, el del Teniente Alfredo José de Federico Rojas Pérez, que manifestó ***“escuché la explosión hacia el otro lado de la vía, por el señor Teniente YEPES uno de estos indígenas al ver la granada al costado de la vía intento devolverla hacia los policías con tan mala suerte que la granada explotó en la mano”***.

Así mismo, el testimonio del patrullero Henry Silva Reategui señaló: ***“Sírvasse manifestar al despacho si usted observó al policial que lanzó la granada en el lugar donde se encontraba la marcha el día 15 de abril de 2015, en caso afirmativo su respuesta indique por favor grado y nombre completo del policial. CONTESTADO: Si, observé que mi teniente HERNAN DAVID YEPES lanzó la granada hacia un lado de multitudes y lo hizo porque estas personas estaban agrediendo al personal policial que estábamos forcejeando para evitar que estos cerraran la vía que conduce al aeropuerto.***

Adicionalmente reposa oficio No. S-2015-002663/COMAN-TELEM 29 del 15 de abril de 2015, informe de novedad, por el que el Teniente HERNAN DAVID YEPES MARTA informa que como no se pudo disuadir la multitud, y que los marchantes superaba el número de personal policial y los mismos empezaban hacer agredidos tomó la decisión de lanzar la granada de aturdimiento Tipo GL308, lo que hizo en un lugar alejado de la multitud, sin embargo, uno de los manifestantes la tomo con la intención de lanzarla a los policías pero se le explotó en su mano izquierda.

Por lo anterior, se encuentra probado que la lesión que padeció el señor José Prudencio García Tejada fue causada por la granada de aturdimiento lanzada por el teniente HERNAN DAVID

YEPES MARIA, con el fin de persuadir la marcha.

Dentro de las consideraciones de la sentencia de primera instancia del disciplinario, se adujo que no existía exclusión de responsabilidad, porque en los videos aportados a la investigación no se evidenciaba que algún policía se encontrara en el suelo como causa de la agresión de los manifestantes, así el fundamento del señor Hernán David Yepes María carecía de fundamentos.

El Despacho considera, que el empleo de la fuerza en general, y más aún granadas de aturdimiento, deba sujetarse a los principios de necesidad, razonabilidad y proporcionalidad, lo que determina que su uso está reservado a aquellas situaciones que entrañen una amenaza seria contra la vida o la integridad física de alguna persona y en la medida estrictamente necesaria a la gravedad del riesgo o la amenaza que se pretende conjurar.

De la manifestación realizada el 15 de abril de 2015 en el municipio de Leticia, las autoridades tenían conocimiento, pues obra en el plenario orden de servicios No.066/COMAN.PLANE-38.9 DISPOSITIVOS DE SEGURIDAD PARA LA PROTESTA SOCIAL EN LA CIUDAD DE LETICIA del 14 de abril de 2015¹⁹, en la que se indicó la instrucción a seguir: entre otras, la prohibición de armamento en el literal G “**Los comandantes de los servicio, verifican las novedades del personal así como el no porte de armamento.**”, así las cosas no se debió permitir el porte de armamento, por lo tanto no existe excusa para la utilización de una granada de aturdimiento en contra de los manifestantes.

En este caso, la Policía Nacional infringió el principio de necesidad pues en ningún momento la vida o la integridad personal de alguno de sus agentes estuvo en peligro, el policial usó una granada, de la cual no estaba permitido su uso, ni siquiera se debía portar el mismo, por esta y otras razones más, sancionaron al Teniente HERNAN DAVID YEPES MARTA, por un mes, porque no se encontró el motivo por el cual lanzó la granada donde salió lesionado el aquí demandante y lo afirmaron los propios policías involucrados en los hechos, que en el marco de la investigación disciplinaria reconocieron que en ningún momento fueron agredidos, solo la manifestación trataba de pasar las vallas y vieron cuando el Teniente tantas veces nombrado lanzó la granada.

En representación de la Policía Nacional el teniente Yepes Marta vulneró los principios de razonabilidad, proporcionalidad, legalidad y el principio de necesidad, al lanzar la granada sin medir las consecuencias cuando sus funciones se lo prohíben, el agente no trató de disuadir la marcha de otra manera.

El Despacho no comprende el actuar del policía cuando pudo haber causado un daño muchísimo mayor que el que sufrió el demandante, no buscó reducir al mínimo los daños ni proteger la vida y la integridad personal de los manifestantes, pues en tal caso se habrían abstenido de lanzar la granada de aturdimiento GL 308, la cual es considerada como una arma de guerra, cuya recomendación para su uso lo indica el manual de logística Resolución No. 03295 del 15 de octubre de 2010 al señalar que, “**Para el uso de dispositivos en el control de disturbios o clasificados como no letales, asegúrese de seguir estrictamente los criterios y restricciones establecidas en doctrina institucional y especificaciones del fabricante(...).**”

Al respecto el Consejo de Estado ha señalado lo siguiente:

“En el servicio de policía se deben emplear todos los medios al alcance para reducir a los presuntos infractores o delincuentes mediante el uso de elementos de protección y de acción con letalidad reducida, de tal forma que se garantice la integridad del uniformado y se reduzcan las expectativas de

¹⁹ Fls. 66-69 c2 pruebas

*lesiones o muerte de personas que de conformidad con la Constitución y la ley requieren ser sometidas. Los miembros de la Policía pueden usar las armas autorizadas por la ley como medida extrema de acuerdo con la gravedad del caso, bajo el principio de proporcionalidad, el estado de necesidad, y de acuerdo con el derecho internacional humanitario.*²⁰

Así mismo, la Resolución 03516 de 2009 (manual para el servicio de policía en la atención y manejo de control de multitudes) respecto a las granadas de aturdimiento, en lo señalado en el capítulo 7 numeral 7.3.5 “**Nunca las arroje directamente a las personas. Puede causar lesiones a quien sea impactado**”, en el presente caso la granada se lanzó en medio de la manifestación donde se encontraban hombres, mujeres y niños de las comunidades indígenas entre otros.

En conclusión, las pruebas aportadas al proceso son plenamente demostrativas de que el teniente Hernán David Yepes en representación de la Policía Nacional, incumplió la normatividad policial para persuadir manifestaciones, en un uso desmedido del uso de las armas, intentó contra la vida de los manifestantes, ocasionándole un daño de pérdida de su mano izquierda al señor José Prudencio García Tejada.

De conformidad con la jurisprudencia del Consejo de Estado, se ha sostenido que los operativos que realice la fuerza pública en aras de mantener el orden público deben tener en cuenta que los agentes del orden se encuentran entrenados y equipados apropiadamente para afrontar este tipo de circunstancias y, por lo tanto, se debe evitar el uso de medidas desproporcionadas e imprudentes, de manera que se garantice en la medida de lo posible el ejercicio del derecho de manifestación, así lo ha expuesto la alta corporación:

“Realmente ninguna duda se presenta sobre la falla del servicio de la Policía Nacional como generadora de su responsabilidad administrativa en el fallecimiento trágico del estudiante Tomás Herrera Cantillo. Los miembros de esa institución armada procedieron abiertamente en forma contraria a los más elementales principios de legalidad, humanidad, prudencia y disciplina profesional.

“No era con una agresión armada como tenían que organizar y permitir el uso de la vía pública ocupada por los estudiantes que protestaban alguna medida oficial que afectaba los intereses de la comunidad. El uso de las armas de fuego era innecesario para cumplir su cometido, ni siquiera eran agredidos con arma de ese tipo. De otra parte, olvidaron los uniformados que conforme al artículo 29 del Decreto 1355 de 1970 ‘sólo cuando sea estrictamente necesario, la Policía puede emplear la fuerza para impedir la perturbación del orden público y para restablecerlo...’.

“Esta, por lo demás, ha constituido una constante posición de la Sala al exigirle a la fuerza pública la máxima prudencia y mesura en la utilización de la fuerza, y con mayor razón en el uso de las armas a las que sólo en condiciones extremas y plenamente justificadas pueden acudir, para en esa forma dar cumplimiento a la obligación de salvaguardar la vida de los ciudadanos y el orden social.

*“Si los policías portaban cascos, escudos protectores y hasta armas de fuego, a más de estar preparados profesionalmente para este tipo de actuaciones, y si los estudiantes en ningún momento dispararon contra los agentes oficiales, resulta inexplicable el desproporcionado, ilegítimo y violento comportamiento asumido por éstos frente a los alumnos de la Universidad”.*²¹

Así lo explicó la Sección en caso similar al presente en el cual, un grupo de estudiantes universitarios, en medio de una marcha de protesta, obstruyó el paso vehicular por una vía pública.”

Por lo anterior, el Juzgado considera que el despliegue de fuerza realizado por la Policía Nacional fue excesivo y no tuvo en cuenta la magnitud de la manifestación, ni tampoco su composición, puesto que entre los reunidos había niños, mujeres y comunidades indígenas, no ameritaba el accionamiento de armas. En estas circunstancias es claro que fue el actuar del policial fue desproporcionado el causante del daño por el que hoy reclama el señor José Prudencio García Tejada y su grupo familiar.

²⁰ Consejo de Estado Sentencia 25000232500020050104301 (28408), M.P Luis Rafael Vergara Quintero.

²¹ Consejo de Estado, sentencia número: 19001-23-31-000-2000-03092-01(27459) del 27 de noviembre de 2013, MP Hernán Andrade Rincón

Por otra parte, respecto de la excepción propuesta por la entidad demandada, no está llamada a prosperar, en tanto que, el señor José García Tejada, se encontraba ejerciendo un derecho constitucional como lo es la manifestación, si bien es cierto cogió la granada y por esta razón le exploto en la mano izquierda, el tema que se debate en este proceso es que no debió la fuerza pública hacer uso de la misma ni de ningún armamento, y en este punto, se considera que la causa eficiente del daño fue el uso de un arma en una circunstancia que no ameritaba el accionamiento de esta.

De lo expuesto se concluye que, la situación fáctica en la que tuvo ocurrencia los hechos objeto de la demanda, se encontraba ligada a la administración, como quiera que las mismas fueron causadas en medio de una manifestación que la policía tenía el deber de vigilar cumpliendo con los protocolos para este tipo de eventos, en consecuencia se declara la responsabilidad administrativa de la Nación-Ministerio de Defensa -Policía Nacional por las lesiones causadas al señor José Prudencio García Tejada.

5. Liquidación de los perjuicios

5.1. Daño Moral

Estando demostrada la ocurrencia de la lesión y las circunstancias en que se produjo, el Despacho encuentra como probado el daño moral sufrido por José Prudencio García Tejada, y en representación de sus menores hijos José Fernando García López, José Raúl García Ramos y José Ricardo García Gómez, la señora Mónica López Henrike en calidad de cónyuge; Rosa Amelia Tejada Villamizar (madre de la víctima) y el señor José Octavio García Rodríguez (padre de la víctima).

Para efectos de tasar los perjuicios solicitados, se tiene que, en el presente asunto se allegó dictamen de pérdida de capacidad laboral y ocupacional de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá No. 15875436 22 de marzo de 2016, correspondiente al 56.80%.

Por tanto, ha de aplicarse lo dispuesto por el Consejo de Estado²², quien ha señalado en la jurisprudencia de unificación para la liquidación de perjuicios morales, frente a la indemnización por el perjuicio moral deben reconocerse a la víctima directa y a sus familiares en caso de lesiones personales y estableció que para su liquidación se debe valorar la gravedad de la lesión reportada conforme a los siguientes rangos:

	Nivel 1	Nivel 2	Nivel 3	Nivel 4	Nivel 5
GRAVEDAD DE LA LESIÓN	Relaciones afectivas conyugales y paterno-filiales	Relaciones afectivas del segundo grado de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relaciones afectivas del tercer grado de consanguinidad o civil.	Relaciones afectivas del cuarto grado de consanguinidad o civil.	Relaciones afectivas no familiares – terceros damnificados.
	SMLMV				
Igual o superior al 50%	100	50	35	25	15
Igual o superior al 40 % e inferior al 50%	80	40	28	20	12

²² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Tercera, sentencia de unificación jurisprudencial del 28 de agosto de 2014, Exp.31.772

Igual o superior al 30 % e inferior al 40%	60	30	21	15	9
Igual o superior al 20 % e inferior al 30%	40	20	14	10	6
Igual o superior al 10 % e inferior al 20%	20	10	7	5	3
Igual o superior al 1 % e inferior al 10%	10	5	3.5	2.5	1.5

Es así que, de acuerdo a los anteriores parámetros, resulta procedente otorgar el tope máximo de indemnización, por lo que atendiendo la calidad con la que comparece cada uno de los demandantes, se tiene acreditado el perjuicio moral causado a estos, por cuanto en caso de lesiones se presume en la víctima directa y sus familiares dentro del 1º y 2º grado de consanguinidad, y en el presente caso, se encuentra acreditada la relación de la víctima directa con sus padres, cónyuge e hijos, presunción que no fue desvirtuada por la entidad demandada, de manera que los valores a reconocer serán los siguiente:

Demandante	Calidad con la que comparece	Registro civil	Monto a reconocer en SMLMV
José Prudencio García Tejada	Víctima directa	Fl.1 c. pruebas	100
José Ricardo García Ramos	Hijo	Fl.2 c. pruebas	100
José Raúl García Gómez	Hijo	Fol.3 c. pruebas	100
José Fernando García López	Hijo	Fl.4 c. pruebas	100
Mónica López Henríquez	Compañera permanente	Fol.41-42 c. 1	100
José Octavio García	Padre	Fol. 1 c, pruebas	100
Rosa Amelia Tejada	Madre	Fol. 1 c. pruebas	100

Las anteriores sumas de dinero deberán entenderse como salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de esta sentencia.

5.2. Daño a la Salud

El daño a la salud ha sido entendido por el Consejo de Estado en los siguientes términos:

Al abordar el daño a la salud se exige, sin duda, examinar dos cuestiones: que se trate de atentados o lesiones a la personalidad física, o a la integridad del cuerpo humano. Dicho daño, en su configuración inicial en el derecho comparado (en el derecho francés e italiano), impone, además, que su fundamento se encuentra en principios constitucionales tales como la i) dignidad, ii) igualdad, iii) libertad y, iv) solidaridad, como daño no patrimonial.

*En segundo lugar, el daño a la salud se relaciona estrictamente con las manifestaciones de un bien jurídico reconocido constitucionalmente, aunque con alcance colectivo, como el de la “salud” (Artículo 49 C.P.), y tiene en cuenta que el fin último de dicho bien es el respeto por la “correcta expresión de la persona en la comunidad en donde vive y se desarrolla”. En el fondo, **es el principio de la dignidad humana la que da el sustento principal en la construcción de este tipo de daño**, cuyo*

tratamiento lleva a que se hayan estudiado soluciones uniformes, independientes de la causa del daño y de los beneficios económicos y/o materiales que pueda alcanzar la persona. Esto lleva a una especie de socialización del daño y de los perjuicios, ya que permite la disminución de las desigualdades sociales.

Así mismo, el daño a la salud pone en crisis la idea de relacionar los perjuicios con las necesidades materiales de la víctima. Por lo tanto, se trata de un daño que se vincula al bien de la salud “en sí mismo”. No obstante, debe advertirse que su aparición en la escena de la teoría de la responsabilidad civil se produjo como consecuencia directa del progreso que demandaron las sociedades opulentas, en las que se redefinieron y emergieron nuevas necesidades y exigencias para su mundo vital.²³

De la revisión del material probatorio obrante en el expediente, se concluye que, las afecciones que sufrió el señor José Prudencio García Tejada, amputación en la mano izquierda, la cual le causó un 56.80% de incapacidad laboral y ocupacional, sufriendo alteraciones orgánica y funcional, por lo que, bajo las reglas de la sana crítica, le generaron detrimento a su salud.

Por lo anterior, el Despacho advierte que efectivamente las lesiones le generaron una limitación funcional que le impedirá disfrutar de placeres cotidianos de los que antes gozaba y ahora, como consecuencia de la lesión ya no puede, por lo que, se encuentra procedente el reconocimiento de los perjuicios solicitados por dicho concepto.

La Jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado ha unificado su criterio en cuanto al monto de la indemnización a reconocer por el daño a la salud²⁴, siendo procedente citar el siguiente aparte:

“En los casos de reparación del daño a la salud se reiteran los criterios contenidos en la sentencia de unificación del 14 de septiembre de 2011, Exp. 19031, proferida por la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo, y se complementan los términos de acuerdo con la evolución jurisprudencial de la Sección Tercera.

La indemnización, en los términos del fallo referido está sujeta a lo probado en el proceso, única y exclusivamente para la víctima directa, en cuantía que no podrá exceder de 100 S.M.L.M.V, de acuerdo con la gravedad de la lesión, debidamente motivada y razonada, conforme a la siguiente tabla:

REPARACION DEL DAÑO A LA SALUD REGLA GENERAL	
Gravedad de la lesión	Víctima directa S.M.L.M.V.
Igual o superior al 50%	100
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10

Aplicado al caso concreto del demandante, y en armonía a lo considerado para la liquidación del perjuicio moral, dado que el porcentaje de pérdida de la capacidad laboral por las lesiones presentadas supera el 50% de disminución de la capacidad laboral, a título de indemnización de daño a la salud se reconocerá únicamente a la víctima directa, el siguiente valor:

²³ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia del nueve de mayo de 2012, C.P.: Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Exp. 22366.

²⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de unificación jurisprudencial del 28 de agosto de 2014, Exp. 31.170

Demandante	Calidad con la que comparece	Registro civil	Monto a reconocer en SMLMV
José Prudencio García Tejada	Víctima directa	Fl.1 C2 pruebas	100

La anterior suma de dinero deberá entenderse como salario mínimo legal mensual vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia.

5.3. Perjuicios Materiales

Lucro Cesante Consolidado

El demandante José Prudencio García Tejada solicitó el reconocimiento de perjuicios materiales como víctima directa en la modalidad de lucro cesante en los períodos debido o consolidado y futuro, se hace la salvedad que las certificaciones allegadas al proceso a folios 15-16 del cuaderno de pruebas, presentan inconsistencias tales como que el demandante laboró en el Cabildo Indígena comunidad Ziora Amena como recaudador del dinero de contribución por el ingreso de turistas por dentro del resguardo de la comunidad durante el período del 1 de enero de 2015 hasta el 31 de diciembre de 2015, el Despacho recuerda que la lesión del demandante se presentó el 14 de junio de 2015, entonces no era posible que trabajara después de la fecha del accidente, en consecuencia no se tendrá en cuenta las certificaciones para la liquidación del lucro cesante.

Según los parámetros establecidos por el precedente jurisprudencial del Consejo de Estado respecto de las fórmulas para liquidar el lucro cesante consolidado se tiene la siguiente:

$$S = Ra \frac{(1+i)^n-1}{i}$$

Para el cálculo de la indemnización, se tendrá en cuenta el valor del salario mínimo vigente a la presente sentencia más un 25% por concepto de prestaciones sociales, toda vez que, no se encuentra demostrado que José Prudencio García Tejada, percibiera una suma superior, por cuanto se presume que una persona en edad económicamente productiva percibiría un ingreso, por lo menos igual al salario mínimo mensual legal vigente y se liquidará sobre el porcentaje de pérdida de la capacidad laboral, así:

Para establecer la renta o ingreso mensual, se tomará el S.M.L.M.V. del año en curso, esto es la suma de \$908.526, como salario base de liquidación, sobre este valor se reconocerá un aumento del 25% por concepto de prestaciones laborales tal como ha orientado el Consejo de Estado, por ende la renta o ingreso mensual equivale \$1.135.657,5, luego sobre dicho valor se tomará el 100%, toda vez que la pérdida de capacidad laboral sufrida por el señor José Prudencio García Tejada, fue superior al 50%, lo anterior, dando aplicación a los precedentes del Consejo de Estado, que La Sala, aplicando el artículo 38 de la Ley 100 de 1993, ha venido reconociendo a las víctimas con una incapacidad igual o superior al 50%, el 100% de la merma, por considerar que la persona no queda apta para el desempeño laboral, al respecto, ver providencia con radicado interno 14.726.

El Despacho tomará como fecha de inicio de la liquidación a reconocer, el día siguiente a la fecha del accidente 15 de abril de 2015 del señor José Prudencio García Tejada como lo solicitó el apoderado demandante.

Es decir que los valores para desarrollar la fórmula matemática, para el presente caso son los

siguientes:

Factor	Valor
Salario actualizado	\$1.135.657,5
% de Pérdida	100%
Fecha de liquidación	15/04/2015
Fecha del fallo	10/12/2021
Interés puro o técnico	0,004867
n (meses)	79,83

Una vez dilucidado los valores de la fórmula se resuelve la misma así:

S=\$1.135.657,5

$$\frac{(1 + 0.004867)^{79.83} - 1}{0.004867}$$

S = 110.468.373,13

Luego la suma a reconocer como lucro cesante consolidado se fija en la suma de ciento diez millones cuatrocientos sesenta y ocho mil trescientos setenta y tres pesos con trece centavos (\$110.468.373,13).

5.4. Lucro Cesante Futuro

Este perjuicio material se liquidará desde el día en que se profiere la sentencia condenatoria, hasta la expectativa de vida del señor José Prudencio García Tejada, el cual conforme a la Resolución No. 1555 de 2010 proferida por la Superintendencia Financiera de Colombia, corresponde a 35,3 años es decir 423,6 meses, por cuanto para la fecha de la sentencia el lesionado tiene 46 años, tiempo al que deberá descontarse el periodo comprendido desde el que la víctima cumplió los 46 años a la fecha de la sentencia, pues dicho periodo ya se encuentra indemnizado en el lucro cesante consolidado, esto es, 5,86 meses, para un total a indemnizar de 417,74

Ahora bien, para llevar a cabo la liquidación del mencionado perjuicio se aplicará la fórmula matemática que ha venido empleando el Consejo de Estado, esto es:

S = Ra

$$\frac{(1 + i)^n - 1}{i(1 + i)^n}$$

Los valores para desarrollar la fórmula matemática son los siguientes:

Factor	Valor
Salario mínimo	\$1.135.657,5
% de Pérdida	100%
Interés puro o técnico	0,004867
n (meses)	417,74

Entonces:

S=\$1.135.657,5

$$\frac{(1 + 0.004867)^{417.74} - 1}{0.004867(1 + 0.004867)^{417.74}}$$

S= \$202.637.753,99

Luego la suma a reconocer por concepto de lucro cesante futuro es la suma de DOSCIENTOS DOS MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS CON NOVENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$202.637.753,99).

Para un total de lucro cesante consolidado y futuro de TRESCIENTOS TRECE MILLONES CIENTO SEIS MIL CIENTO VEINTISIETE PESOS CON DOCE CENTAVOS (\$313.106.127,12).

Finalmente, en relación con el reconocimiento de perjuicios materiales a favor de la señora Mónica López Henríquez, de quien se aduce tuvo que dejar su trabajo para atender los cuidados del señor José Prudencio García Tejada, no habrá lugar al reconocimiento de los mismos, toda vez que no se probó dentro del proceso que efectivamente desempeñara una actividad laboral, y que producto de la lesión del señor García, esta tuviera que dejar su trabajo para atender los cuidados de este.

Así mismo, se advierte que el Despacho no puede tener como demostrados los hechos narrados en el libelo relacionados en la demanda, basándose en las solas afirmaciones que allí se hicieron, puesto que sólo puede adoptar decisiones de fondo a la luz de la verdad procesal, contenida en el material probatorio allegado al proceso de manera legal y oportuna, tal y como lo dispone el artículo 164 del Código General del Proceso, al preceptuar: **“Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.”**²⁵ Adicionalmente, a las partes les corresponde, por disposición legal, la prueba de sus afirmaciones o de los hechos que aducen, pues así lo establece el artículo 167 del C.G.P. que señala: **“incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”**.

4. Costas y agencias en derecho.

El artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 consagra un criterio objetivo relativo a que la liquidación y ejecución de la condena en costas, se regirá por las normas del estatuto procesal civil que regulan la materia; en este caso, los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso, que regulan lo concerniente al tema.

Se proferirá sentencia de condena en costas, para lo cual, respecto de las denominadas agencias en derecho, se tendrá en cuenta lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 366 referido, en tanto su tarifa se encuentra fijada en el Acuerdo 1887 de 26 de junio de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura (modificado por el Acuerdo No. 2222 del 10 de diciembre de 2003). Así, en materia de lo Contencioso Administrativo, las agencias en derecho se encuentran señaladas en el numeral 3.1.2, fijándose para los procesos ordinarios de primera instancia **con cuantía**, hasta el veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia.

Ahora bien, en concordancia con el artículo tercero del acuerdo en mención, la determinación de las agencias se aplicará gradualmente, teniendo en cuenta la naturaleza, calidad y duración útil de la gestión ejecutada por el apoderado, la cuantía de la pretensión y las demás circunstancias relevantes, de modo que sean equitativas y razonables.

Así, para el caso concreto, a fin de fijar las correspondientes agencias en derecho, se tendrá en cuenta que el apoderado de la parte demandada hizo presencia en la audiencia inicial y a

25 Véanse el artículo 13 del mismo Código, y el artículo 230 de la Constitución Nacional.

las de práctica de pruebas; por lo que el Despacho fija como agencias en derecho el cero punto cinco por ciento (0.5%) del valor de las pretensiones de la demanda reconocidas en el fallo.

IV. DECISIÓN

En consecuencia, **el Juzgado Treinta y Seis Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la responsabilidad patrimonial de la entidad demandada Nación -Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional por los perjuicios morales y materiales de los cuales fue objeto la parte actora con ocasión a la amputación de la mano izquierda que sufrió José Prudencio García Tejada, mientras participaba de una manifestación y le fue lanzada una granada de aturdimiento por un miembro de la Policía Nacional, conforme a la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior declaración, condenar a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional a pagar a favor de los demandantes, las siguientes sumas, por los siguientes conceptos:

Por lo perjuicios morales:

Demandante	Calidad con la que comparece	Registro civil	Monto a reconocer en SMLMV
José Prudencio García Tejada	Víctima directa	Fl.1 c. pruebas	100
José Ricardo García Ramos	Hijo	Fl.2 c. pruebas	100
José Raúl García Gómez	Hijo	Fol.3 c. pruebas	100
José Fernando García López	Hijo	Fl.4 c. pruebas	100
Mónica López Henríquez	Compañera permanente	Fol. 41-42 c. 1	100
José Octavio García	Padre	Fol. 1 c, pruebas	100
Rosa Amelia Tejada	Madre	Fol. 1 c. pruebas	100

- **Por Daño a la salud:** La suma equivalente a 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de la sentencia para el señor José Prudencio García Tejada.

Las anteriores sumas de dinero deberán entenderse como salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de esta sentencia.

- **Por Perjuicios Materiales para en calidad de lucro cesante consolidado y futuro para el señor José Prudencio García Tejada:**

- La suma de Para un total de lucro cesante consolidado y futuro de TRESCIENTOS TRECE MILLONES CIENTO SEIS MIL CIENTO VEINTISIETE PESOS CON DOCE CENTAVOS (\$313.106.127,12).

TERCERO: NEGAR las demás pretensiones de la demanda.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada y fijar como agencias en derecho, el cero punto cinco por ciento (0.5%) de las pretensiones de la demanda reconocidas en el presente fallo.

QUINTO: La sentencia deberá cumplirse dentro de los términos previstos en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 y subsiguientes.

SEXTO: Reconocer personería al doctor Joaquín Vengoechea Morales, conforme al poder remitido por correo electrónico el 3 de agosto de 2021

SÉPTIMO: Notificar por secretaría la presente decisión a las partes por estado, y enviar mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, esto es: quinchea17@yahoo.com, manuelvengoechea@hotmail.com y decun.notificaciion@policia.gov.co

OCTAVO: Contra la presente sentencia procede recurso de apelación, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

NOVENO: ORDENAR la devolución del saldo de los gastos a favor de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO

Juez

CRR

Firmado Por:

Luis Eduardo Cardozo Carrasco

Juez

Juzgado Administrativo

036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ec35059c3e747b099496507c599ea7b242371fdf3218a25a20ca8f047edcd46**

Documento generado en 10/12/2021 08:58:30 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>